

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0044**

Fecha Estado: 15-03-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120130082603	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BERCY MARTINEZ SANCHEZ	JORGE LUIS PERTUZ DIAZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-03-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	12/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210002201	Impedimentos	HUGO AREVALO RIASCOS	BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO	Auto resuelve impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA. - NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-03-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	12/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05679318900120190003301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARTA CECILIA OCHOA URIBE	Sentencia modificada 09-03-2021, CONFIRMA SENTENCIA CON ADICIÓN, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-03-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	12/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05837318400120200026501	Conflicto de Competencia	JESUS ANTONIO LEON JARAMILLO	JHAIDER JARAMILLO MAZO	Auto pone en conocimiento 11-03-2021, ORDENA REMITIR A LA DE CASACIÓN CIVIL PARA RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIA. - NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 15-03-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	12/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 043

RADICADO N° 05-837-31-84-001-2020-00265-01

Procedente del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN dentro del proceso VERBAL SUMARIO de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD instaurado por JHAIDER JARAMILLO MAZO en interés del niño MANUEL ANTONIO LEON CASAS contra JESUS ANTONIO LEON JARAMILLO y ANDREA PATRICIA CASAS SANTOS.

Sobre el particular, procede resaltar que las autoridades entre las que se genera el conflicto de competencia no pertenecen al mismo distrito, pues una hace parte del Distrito Judicial de Antioquia, mientras que otra es del Distrito Judicial de Medellín, de manera que esta Corporación no es el Superior común de los dos juzgados y frente a tales eventos, el inc. 2º art. 16 de la Ley 270 de 1996 consagra:

"Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos."

De la preceptiva en cita se desgaja que los conflictos de competencia que se generen entre dos juzgados de distintos distritos judiciales, deben ser resueltos por la respectiva Sala de Casación de la Corte Suprema de

Justicia, siéndolo en este caso la Civil, por tratarse de un asunto de familia el involucrado en el conflicto de competencia que pende de dirimir.

En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que resuelva la colisión negativa de competencia surgida entre los JUZGADOS TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN y PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, por ser éstos de diferentes distritos.

Para los anteriores efectos, procédase de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión por la Secretaría de la Sala.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Liquidación sociedad patrimonial
Demandante: Bercy Martínez Sánchez
Demandado: Jorge Luis Pertuz Díaz
Asunto: Confirma la sentencia apelada. De los bienes que hacen parte del haber absoluto de la sociedad patrimonial./ De la oportunidad procesal para incluir o excluir bienes del haber social. / De las causas para objetar la partición.
Radicado: 05045 31 84 001 2013 00826 03
Sentencia No.: 008

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, instaurada por Bercy Martínez Sánchez, contra Jorge Luis Pertuz Díaz.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, solicitó el apoderado judicial de la señora Bercy Martínez Sánchez, se *“decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes JORGE LUIS PERTUZ DIAZ y BERCY MARTÍNEZ SANCHEZ cuya existencia y disolución fue declarada en proceso radicado N° 2011-00189 mediante la sentencia N° 109 de fecha 16 de julio de 2013”* (fl. 1, C-1).

2. La demanda fue admitida por auto del 21 de octubre de 2013, que dispuso imprimirle el trámite previsto en los artículos 625 y 626 C.P.C., ordenó la notificación al demandado, el traslado de tres (3) días en garantía de su derecho a la defensa y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial.

3. El convocado a juicio, fue notificado del auto admisorio¹, en término y a través de apoderado judicial, manifestó que en el proceso ordinario de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con radicado 2011-00189, el juzgado de conocimiento declaró mediante sentencia del 16 de julio de 2013, la existencia de la unión marital de hecho que como compañeros permanentes hubo entre Jorge Luis Pertuz Díaz y Bercy Martínez Sánchez, con ocurrencia y vigencia entre el 24 de mayo de 1998 y

¹ Folio 6, C-1.

el 26 de septiembre de 2009. Frente a tal pretensión de la actora, el demandado dijo allanarse.

Finalmente, adujo que *“con el presente escrito se hace la denuncia de los **activos y pasivos, existente y adquirido en la sociedad patrimonial por consiguiente se relaciona para ser considerados en la etapa subsiguiente: ACTIVO:** 1) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 007-29831 de DABEIBA ANTIOQUIA, a nombre del demandado. 2) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 007-29830 de DABEIBA ANTIOQUIA, a nombre de la demandante. 3) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-43457 de Turbo ANTIOQUIA, a nombre de demandante y demandado. 4) Descripción de enseres que están en poder de la demandante: 3 televisor de 21 pulgada, nevera, equipo de sonido, lavadora, juego de muebles sala y comedor, multimueble, aire acondicionado, motocicleta de placas, computadores portátil y de mesa, juego de alcoba entre otros estufa, closet de triple, tres ventiladores de pared. **PASIVO:** 1) Impuestos municipales de valorización y predial. 2) Obligación judicial en favor de Luis Enrique Díaz Garcés en título ejecutivo y decisión judicial con radicado 2013-106 juzgado primero municipal de Apartadó Antioquia”²* (Se resalta).

4. Del trámite liquidatorio. Realizadas las publicaciones previstas en el artículo 600 del C.P.C., fue señalada

² Folios 7 y 8, cuad. ppal,

fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, que fue celebrada el 29 de julio de 2014³, y en ella hubo discrepancia sobre la acreencia presentada por Luis Enrique Díaz Garcés, por la suma de \$19'000.000, a cargo del demandado Jorge Luis Pertuz; pasivo éste que fue excluido de aquellos inventarios, porque no fue allegado el título valor original que soporte tal obligación. Luego fue corrido traslado de los inventarios y avalúos, sin que las partes lo objetaran ni pidieran aclaración o complementación, por lo que el *a quo* los aprobó mediante auto del 9 de junio del mismo año, en el que también, requirió a las partes para que de común acuerdo designaran partidador, so pena de ser nombrado de la lista de auxiliares de la justicia.

En efecto, la partición fue decretada, y una vez designada partidora de la lista de auxiliares de la justicia, ésta presentó el trabajo divisorio, visible a folios 68, sometido a consideración de las partes el 22 de septiembre de 2015.

Dentro del término del traslado, el apoderado del demandado solicitó la exclusión de la partida cuarta, concerniente al inmueble con folio de matrícula 180-24133, aduciendo que el señor Pertuz Díaz no es el titular del derecho real de dominio; coetáneamente, los propietarios inscritos de aquél, solicitaron su exclusión de la partición, allegando prueba de su titularidad. Por lo

³ Visible a folios 35 a 37, ídem.

que en auto del 22 de marzo de 2016⁴, el *a quo* dispuso se excluya de los inventarios la partida cuarta, advirtiendo que se *“trata de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-24133 (...) por no hacer parte del haber social...”* y ordenó rehacer el trabajo de partición.

Presentado el nuevo trabajo de partición, fue corrido traslado⁵ a los interesados, por el término de cinco (5) días, que fue aprovechado por el demandado para objetarlo, fundando su inconformidad en que los bienes mencionados en las partidas quinta, sexta y séptima del inventario y el avalúo presentado por la parte demandante, no deben incluirse en el trabajado partitivo, toda vez que no los acepta y solicita se realicen las pruebas pertinentes, con el fin de ajustar el trabajo de partición a derecho y a la realidad del haber patrimonial de la sociedad disuelta mediante sentencia.

Luego del trámite respectivo, el *A quo* declaró impróspero el incidente⁶, pero ordenó de oficio, rehacer el trabajo partitivo en un término de ocho (8) días, al encontrar inconsistencias en la labor encomendada a la auxiliar de la justicia, por lo que la distribución de los bienes *“consistió únicamente en una mera actividad matemática (...), dejando a los excompañeros permanentes en comunidad de todos y cada uno de los bienes sociales”*⁷, y además porque consideró que al existir diversos

⁴ Folios 122 a 123, C-1.

⁵ Por auto del 22 de septiembre de 2015, folio 75, ídem.

⁶ Por auto del 30 de noviembre de 2015, folios 12 a 13, Cuaderno de incidente de objeción.

⁷ Folio 12, vto. Cuaderno de incidente de objeción a la partición.

activos de la masa social, la partidora “no hizo ningún análisis juicioso para tratar de adjudicar bienes de manera única a cada uno de los interesados...”⁸.

Frente a tal decisión, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en pro de su revocatoria y de la exclusión de las partidas cuarta, quinta, sexta y séptima incluidas en el trabajo de partición presentado.

El *A quo* no repuso el auto atacado arguyendo que el traslado a la diligencia de inventarios y avalúos tiene por objeto que las partes “dentro del término establecido logren la inclusión de compensaciones legales, o la exclusión de las partidas que no deberían estar conformando el haber social”⁹, y que si los interesados no hicieron uso del derecho a manifestar su inconformidad dentro del término, “habrán perdido la oportunidad legal para hacer cualquier reclamo, quedando el activo de la sociedad patrimonial conformado de acuerdo a lo incluido en la diligencia de Inventarios y Avalúos”¹⁰.

En segunda instancia fue desatada tal controversia, confirmándose lo decidido, por auto del Ponente, de fecha 9 de agosto de 2017, que concluyó:

⁸ Ídem.

⁹ Folio 40, vto., ídem.

¹⁰ Ídem.

“Definitivamente, en este asunto, la etapa procesal para solicitar la exclusión de bienes ya está precluida y no puede ser objeto de nuevo debate, pues se reitera, al haber sido inventariados y evaluados los bienes de la sociedad y dicha diligencia aprobada, se convirtieron en la pauta inmodificable para la partición; permitir en el estado procesal actual, tal exclusión es contrariar el principio de la preclusión que rige el procedimiento, consagrado en el artículo 118 ídem”¹¹, agregando que “las inoportunas peticiones formuladas han de ser desoídas”. (Se resalta).

Nuevamente, el apoderado del demandado presentó objeción al trabajo de partición, según escritos visibles a folios 76, 83, 93 del cuaderno principal, respecto de la partida cuarta mediante la cual se incluyó como activo de la sociedad patrimonial, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 180-24133, aduciendo que no es de su propiedad, para lo cual aportó prueba del título y el modo que corroboran su afirmación. Inicialmente, el A quo no le dio trámite a tales peticiones porque el accionado “carece del derecho de postulación (...)”¹². No obstante, ante las reiteradas peticiones del demandado, y en atención a que quienes fungen como propietarios del inmueble con folio de matrícula 180-24133, así lo rogaron, procedió el A quo por auto del 22 de marzo de 2016, a excluir “de los inventarios la partida cuarta, la cual trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 180-24133

¹¹ Folio 9, C-4.

¹² Folio 112, ídem.

*ubicado en Acandí-Chocó, por no hacer parte del haber social...*¹³
y ordenó de oficio, rehacer el trabajo partitivo.

Como así se dispuso, nuevamente fue realizado el trabajo partitivo, según se otea a folios 251 a 257 del cuaderno principal, del cual se dio traslado a las partes conforme al artículo 509 del C.G.P., mediante auto del 21 de septiembre de 2017¹⁴.

Dentro del término de traslado el apoderado del demandando objetó la partición presentada por la auxiliar de la justicia y simultáneamente, solicitó la nulidad de todo lo actuado por indebido emplazamiento¹⁵. A fin de resolver ambas situaciones, el a quo fijó audiencia para el 19 de octubre de 2017, conforme a los artículos 129 y 509 del C.G.P.¹⁶. Como lo atinente a la nulidad fue resuelto en trámite separado, en esta oportunidad la Sala sólo se ocupará de la objeción al trabajo de partición.

5. De la objeción al trabajo partitivo. El apoderado del demandado presentó escrito objetando el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, al considerar que éste incumplió para su elaboración, los criterios legales establecidos en el artículo 508 del C.G.P., toda vez que existe indebida vinculación y asignación de activos del haber social.

¹³ Folios 122 a 123, ídem.

¹⁴ Folio 266, ídem.

¹⁵ Se precisa, que tal incidente de nulidad, fue resuelto por auto del Ponente.

¹⁶ Folio 278, ídem.

Respecto de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 008-13888¹⁷ y 008-13887¹⁸, dijo que se asignaron de manera indebida e ilegal, tal como se evidencia en las partidas descritas como 1.1.2. y 1.2.3. correspondientes a la composición del haber social, también relacionados en la partida segunda del haber neto identificadas como 4.2.1. y 4.2.2. Con relación a ello, precisó que se cometió un error grave al adjudicar bienes que según el artículo 1782 del Código Civil, en concordancia con el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, porque dichos inmuebles fueron adquiridos por las partes a título gratuito, según se advierte en el certificado de tradición y libertad y en las escrituras públicas 1289 del 21 de diciembre de 2004 y 289 del 11 d abril de 2008, ambas de la Notaría Única de Chigorodó. Aseguró el sensor que tales inmuebles fueron incluidos como activos en la diligencia de inventarios y avalúos, lo que hizo incurrir en error al partidor, conllevándolo a una indebida adjudicación.

También endilga como error a la partición, la omisión en que incurrió el partidor, de no incluir los frutos o réditos que pudieron haber producido tales partidas (inmuebles con folios de matrículas 008-13888 y 008-13887), toda vez que son objeto de medida cautelar y se encuentran bajo la administración de un secuestre; agregó que tal omisión origina un desequilibrio

¹⁷ Cuya matrícula origen era 007-29831, según se observó en el certificado de tradición y libertad visible a folio 248, C-1.

¹⁸ Cuya matrícula origen era 007-29830, según se observó en el certificado de tradición y libertad visible a folio 193, C-1.

económico a las partes, conforme al art. 1395, num. 3 del C.C.

De igual manera, objetó la partición respecto al inmueble con folio de matrícula 008-46677, descrito como 1.1.1. en la composición del haber social y en el haber neto objeto de adjudicación descrita como partida 4.1.1., asignada a la señora Bercy Martínez Sánchez; asegurando que tal bien no admite división, apartándose el partidor de lo preceptuado en el artículo 508, numeral 3 del C.G.P.; aunado a que el partidor también omitió incluir los frutos, réditos, cánones de arrendamiento que éste genera, puesto que también es objeto de medida cautelar y se halla bajo la administración de un secuestre, asegurando que *“no se saben cuántos frutos han generado los inmuebles no se ha solicitado en esta etapa a los secuestres que rindan cuentas las partes deben saber cuántos dineros existe en las cuentas del despacho, tampoco se constituyó hijuela para el pago de deudas y gastos...”*¹⁹.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Empezó el A quo por conceder la palabra al apoderado del demandado –*objetante*, para que precisara en qué consiste la objeción planteada al trabajo partitivo, a lo que reiteró que la partición no se hizo conforme a lo señalado en el artículo 508 del C.P.C., puesto que el partidor omitió estudiar los títulos de

¹⁹ Folio 271, ídem.

adquisición de los inmuebles con folios de matrículas 007-0029830 y 007-0029831, donde consta que los mismos fueron adquiridos a título gratuito, el primero, por la demandante y el segundo, por el demandado, según las escrituras 1289 del 21 de diciembre de 2004 y 289 del 11 de abril de 2008, ambas de la Notaría Única de Chigorodó, y que tales actos escriturarios fueron aportados con el trabajo de partición. Luego procedió a dar lectura al párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, para indicar que la partición allegada respecto a dichos bienes, es contraria a la ley, y que además, el partidor no incluyó en los activos del haber social, los frutos, réditos, intereses y cánones de arrendamiento, que puedan generar, aunado a que se encuentran embargados y secuestrados, originando con tal omisión, un desequilibrio económico como lo establece el art. 1395 del C.C.

De igual forma, endilgó de error grave a la partida descrita en el numeral 1.1.1., referente al inmueble con matrícula 008-46677, adquirido por las partes; dijo que éste no admite división tal como lo indica el numeral 3° del art. 508 del C.P.C., norma que omitió tener en cuenta el partidor, que dicho bien tiene afectación a patrimonio de familia, y que los señores Pertuz y Martínez, *“lo adquirieron para los hijos habidos y por haber”*²⁰; considerando que tal adjudicación debe ser en común y proindiviso para salvaguardar ese derecho de no desmerecer a ninguna de las partes desde el punto de vista económico, aunado a que tampoco

²⁰ Minuto 38:32, ídem.

se incluyeron sus frutos en el trabajo partitivo, a sabiendas que también es objeto de medidas cautelares.

Sorprendido el juez de la causa, dijo que se acaba de enterar *“que el patrimonio de familia que está regulado por la ley 70 de 1931, quiere decir que los bienes pertenecen a los hijos”*²¹, y ante tal apreciación del objetante, lo instó para que estudie la referida ley; que en todo caso, el abogado está confundido, y que lo pretendido es que se excluyan e incluyan bienes en el trabajo partitivo; insistió el *A quo* que era en la diligencia de inventarios y avalúos la oportunidad para ingresar o excluir bienes, recordando al apelante, *“usted interpuso recurso de apelación contra una decisión que le negamos la exclusión de unos bienes, me imagino que son los mismos bienes, y el Tribunal señaló que este no era el momento procesal para solicitar la exclusión de bienes”*²²; posteriormente, dio lectura a apartes del auto 274 del 9 de agosto de 2017 proferido por el Ponente, en Sala Unitaria, para luego indicarle al objetante que con esa decisión de segunda instancia, *“se le está dando respuesta a lo que usted me está solicitando”*²³.

Dijo el *A quo*, que la diligencia de inventarios y avalúos se realizó con la presencia de los abogados *“que nos acompañan”*, aunado a que el despacho dio traslado y dentro del término legal, ninguna de las partes intervino ni se opuso, por lo

²¹ Minuto 39:21, ídem.

²² Minuto 40:20, ídem.

²³ Minuto 42:08, ídem.

que reiteró *“que ese era el momento propicio para que los acreedores llegaran, ese era el momento propicio para excluir bienes”*²⁴, insistiendo, *“este no es el momento para que el despacho proceda a hacer esa exclusión, (...) sencillamente el despacho niega la objeción y va inmediatamente a proferir la sentencia”*²⁵; previo a ello, le concedió la palabra al apoderado de la demandante, a lo que manifestó que para esa exclusión o esta objeción, debió hacerlo en el momento procesal oportuno, que lo fue en la diligencia e inventarios y avalúos; que además, no tiene sentido pretender adjudicar bienes en común y proindiviso, cuando las partes *“ni siquiera se saludan”* y someterlos a una comunidad no es lo más indicado, más aún cuando se puede llegar a una partición lógica y equitativa como ocurrió en este caso.

Continuó el juez de primera instancia con el proferimiento de la sentencia, y para ello relató los antecedentes, el acontecer procesal y nuevamente dio lectura a algunos apartes del auto proferido en segunda instancia, advirtiendo que *“el partidor tiene que entrar a manejar solamente sobre los bienes que quedaron legalmente inventariados y aprobados, no se va a excluir, no se pueden incluir frutos si por alguna casualidad existe algún bien que no fue liquidado lo que corresponde es que conforme al artículo 502 presentar el nuevo bien adicional, pero al partidor no le podemos endilgarle una obligación de establecer unos frutos que*

²⁴ Minuto 43:18, ídem.

²⁵ Minuto 43:28, ídem.

*no fueron incluidos en los inventarios y avalúos de bienes*²⁶; en ese orden de ideas, concluyó que el trabajo de partición fue presentado conforme a derecho, procediendo finalmente a su aprobación.

III. LA APELACION

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado apeló la sentencia en pro de su revocatoria, argumentando que tal decisión es violatoria del debido proceso porque *“el trabajo de partición no cumplió con los propósitos establecidos en el artículo 508 del C.G.P., porque vulneraron normas de carácter sustancial como la ley 54 de 1990, y por la existencia también ...de un yerro en adjudicar ...el bien distinguido en el numeral 1.1.1. del haber social ...que ese inmueble con matrícula inmobiliaria 008-46677 ...asignado por la partidora a la señora Bercy Martínez Sánchez, ...ese bien inmueble fue afectado con patrimonio de familia, ...que en el mismo documento de adquisición ...que ese bien se adquiriría con el propósito ...para los hijos habidos y por haber*²⁷. Manifestó también su inconformidad respecto a la negativa de los frutos producto de los inmuebles, señalando al respecto *“que tales inmuebles se encuentran con medidas cautelares, los frutos de esas medidas cautelares hacen parte de esa partición y debió haberse tenido en cuenta en ese sentido ...que hay un desmerecimiento económico y está afectando*

²⁶ Minuto 47:34, ídem

²⁷ Minuto 51:25, ídem.

*en este caso al demandado*²⁸ y que por tanto dicho inmueble debió haberse adjudicado en común y proindiviso, “*y de haberse tenido en cuenta la objeción planteada desde el punto de vista que se está manifestando aquí en este despacho*”²⁹.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue garantizado el término para que la parte demandada sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandante – *no apelante* los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso la parte apelante.

El apoderado de la parte recurrente sustentó que ante el juez de primera instancia expuso la inconformidad con el trabajo de partición y adjudicación realizado por el auxiliar de la justicia presentando objeciones, que se concretan en:

i) Se incurrió en error grave al dar aprobación al trabajo de partición y adjudicación, porque éste adolece de los requisitos establecidos en la ley, además, menoscaba los intereses patrimoniales y derechos fundamentales (igualdad, propiedad y dignidad humana) constitutivos de la violación del debido proceso, toda vez que el partidor incluyó en la composición del haber social el inmueble con matrícula 008-46677, con un avalúo de

²⁸ Minuto 53:47, ídem.

²⁹ Minuto 54:18, ídem.

\$62'000.000, procediendo a su adjudicación “*sin ningún tipo de justificación, no consulto (sic) a las partes, no da razón del por qué procedió de esa manera.*”.

ii) Cometió otro error grave al introducir en el trabajo partitivo, concretamente en los ítems 1.1.2. y 1.1.3, los inmuebles con folios de matrículas 008-13887 adjudicado a Bercy Martínez Sánchez mediante escritura 1289 del 21 de diciembre de 2004 y 008-13888 adjudicado a Jorge Luis Pertuz Díaz mediante escritura pública 285 del 15 de Julio de 2002, ambas de la Notaría Única de Chigorodó, porque fueron adquiridos a título gratuito, violando lo establecido en el artículo 3 de la ley 54 de 1990, además, con la condición de ser usados como viviendas de interés social.

iii) Agregó que también es motivo de inconformidad, lo atinente a las partidas correspondientes a bienes muebles, específicamente, las identificadas 1.2.1. y 1.2.2., que en su orden, corresponden al monto de las cesantías, el cual califica de inexacto al establecerse una cifra que no es partible, porque el señor Pertuz Díaz laboraba antes de comenzar la unión marital declarada por el juez, aunado a que le debitaron \$6'721.923 a favor de la señora Martínez Sánchez, para el proceso de alimentos que conoce el mismo juzgado, lo que debió haber ingresado como un pasivo; que de igual manera, hubo irregularidad respecto de los dineros consignados en la cuenta de ahorros No. 10852813484 de Bancolombia, a nombre de Sabina Rodríguez de Teherán, porque

se trata de persona ajena a las partes de la sociedad patrimonial en liquidación y de un patrimonio de terceros.

iv) Difiere de la inclusión de las partidas identificadas 1.2.3. y 1.2.4., que conciernen a unas motocicletas, porque el partidor no expresó ni demostró su existencia jurídica, ni tampoco el juez le exigió tal prueba en su rigurosa labor de control de legalidad; consideró que tal prueba es necesaria para agilizar trasposos, adjudicaciones, pago de impuestos y establecer antecedentes.

v) Reparó la cuantía de \$149'254.897, que el partidor estableció como monto del haber social, porque de manera extraña, sin explicación, ni justificación legal, expresó como pasivo social, la suma de \$934.000, valor que también debitó de la cuenta de ahorros referida, sumado a que no existe soporte contable o recibo que lo documente.

vi) Otro motivo de inconformidad del trabajo de partición, radicó en la ausencia de hijuela de gastos.

vii) Finalmente, dijo que en la audiencia aprobatoria de la referida partición, planteó las inconformidades respecto de los réditos y frutos producidos por los inmuebles ubicados en Chigorodó, adquiridos por las partes a título gratuito, que aunque éstos no son partibles por prohibición expresa, sus frutos sí los son,

los cuales deben estimarse pericialmente, al igual que los producidos por el inmueble ubicado en Apartadó e identificado con folio de matrícula 008-46677, liquidados desde el momento de la disolución de la sociedad patrimonial y hasta que se haga efectiva la entrega, teniendo en cuenta que la actora es la que lo usufructúa.

Culminó solicitando, entre otros aspectos³⁰, se ordene rehacer el trabajo de partición para que éste se haga ajustado a la ley y atendiendo los reparos esgrimidos.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite,

³⁰ Decreto de pruebas, petición que fue negada por auto del ponente, de fecha 12 de febrero de 2021, notificado por estados electrónicos, al día hábil siguiente.

además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. De la pretensión impugnaticia. En el asunto bajo estudio, pretende el impugnante que se excluyan del trabajo de partición los inmuebles con folios de matrículas 008-13888 y 008-13887³¹, porque los mismos fueron adquiridos a título gratuito, el primero, por la demandante y el segundo, por el demandado, según las escrituras 1289 del 21 de diciembre de 2004 y 289 del 11 de abril de 2008, ambas de la Notaría Única de Chigorodó; que el inmueble con matrícula inmobiliaria 008-46677, se encuentra afectado con patrimonio de familia, lo que hace inviable que el partidor lo adjudicara a la demandante, que lo correcto era en común y proindiviso con el demandado; y que se incluyan en el trabajo partitivo los frutos, réditos, intereses, cánones de arrendamiento que generen los referidos inmuebles, los cuales son objeto de medidas cautelares y se hallan bajo la administración de

³¹ Respecto a estos inmuebles, se precisa que según los certificados que reflejan su situación jurídica, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Folios 191 y 193, cuaderno principal), hubo traslado de matrícula, así se plasmó en el acápite denominado “*INFORMACION TRASLADO DE MATRÍCULA*”, y por ello hubo un cambio en el número del “*Círculo Registral Origen*” y de la “*Matrícula Origen*”, pues inicialmente se identificaban 007-29831 y 007-29830, y con estos folios de matrículas fueron determinados en la diligencia de inventarios y avalúos.

un secuestre.

Del *sub exámine* pueden extraerse los siguientes problemas Jurídicos: *i)* Se establecerá cuál es la oportunidad procesal para solicitar la inclusión y exclusión de los bienes sociales, hoy objeto de partición y adjudicación, *ii)* si hubo indebida vinculación y asignación de activos del haber social, y *iii)* si debe acogerse la objeción formulada, o si es necesario confirmar lo decidido en primera instancia.

4. De la diligencia de inventarios y avalúos. El artículo 600 del C.P.C., equivalente hoy al artículo 501 del Código General del Proceso, reglamenta la diligencia de inventarios y avalúos, cuya finalidad es relacionar el patrimonio que ha de liquidarse dentro del proceso, que sirve como pauta para trazar al partidor una guía para su encargo, y que una vez se lleve a cabo esta diligencia, el juez debe proferir un auto corriendo traslado del inventario de bienes, para que puedan objetarse o pedirse aclaraciones o complementaciones de los avalúos dados a los mismos.

Así entonces, en los procesos liquidatorios, la audiencia de inventarios y avalúos es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez, reglas procesales que deben cumplirse estrictamente.

En el presente caso, fue realizada el 19 de julio de 2014 la diligencia de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial conformada por los señores Bercy Martínez Sánchez y Jorge Luis Pertuz Díaz³², acotando el juez de la causa en aquella diligencia, que la parte actora denunció los activos y pasivos del haber social, lo que no hizo el demandado y en esta audiencia se resumieron los bienes sociales de la siguiente forma:

ACTIVOS		
BIENES		VALOR
Partida primera	Inmueble con matrícula 034-43557 de propiedad de ambas partes.	\$62'000.000
Partida segunda	Inmueble con matrícula 007-29831 ³³ de propiedad del demandado	\$12'500.000
Partida tercera	Inmueble con matrícula 007-29830 ³⁴ de propiedad de la demandante	\$15'000.000
Partida cuarta	Inmueble con matrícula 180-24133 de propiedad de la demandante	\$60'000.000
Partida quinta	Dinero de cesantías liquidadas al demandado	\$19'000.000
Partida sexta	Dinero consignado por un tercero en cuenta bancaria del demandado	\$31'777.000
Partida séptima	Moto marca Cryton, adquirida por el demandado	\$2'500.000

³² Disuelta mediante sentencia 109 proferida el 16 de julio de 2013, por el Juzgado Promiscuo de Familia Adjunto de Apartadó. Folios 4 a 19, del cuaderno denominado intervención ad excludendum.

³³ Por traslado de matrícula, actualmente se identifica con folio 008-13888, según certificado de tradición visible a folio 191, C-1.

³⁴ Por traslado de matrícula, actualmente se identifica con folio 008-13887, según certificado de tradición visible a folio 193, C-1.

Partida octava	Moto de placas KXJ-20B, marca Best, adquirida por la demandada	\$3'000.000
PASIVOS		
Deuda de impuesto predial		\$934.000

Aunque el demandado no denunció en la audiencia de inventarios y avalúos bienes del haber social, (como los frutos que ahora pretende), sí lo hizo al momento de dar respuesta a la demanda, en tal oportunidad, al igual que lo hizo la demandante, coincidió en relacionar como activos, que según él, fueron existentes y adquiridos dentro de “*la sociedad patrimonial*”, los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 007-29831, 007-29830, 034-43457, entre otros (muebles y enseres), donde se incluyen los que ahora pretende excluir, propiciando que tales activos fueran incluidos dentro del haber social.

Como fue mencionado, dentro de la oportunidad que el legislador previó para que las partes pudieran cuestionar los inventarios y avalúos elaborados, es decir, dentro del traslado que de ellos fue corrido, por el término de tres días³⁵, ninguna de ellas los cuestionó; no los objetaron, ni pidieron aclaración o complementación, por lo que fueron aprobados mediante providencia³⁶.

5. Del trabajo de partición. Decretada la partición, la

³⁵ Según auto del 8 de abril de 2015, folio 62, Cuad. ppal.

³⁶ Del 9 de junio del 2015, folio 63, ídem.

persona designada para ello, bien sea por disposición de las partes o a través de un auxiliar de la justicia, debe sujetarse a la diligencia de inventarios y avalúos, es decir, debe repartir los bienes que allí se inventariaron, siguiendo las reglas que la ley sustancial estableció para la partición de bienes que componen la masa o activo líquido partible.

El artículo 1394 del Código Civil, en su numeral séptimo, respecto de las reglas de la partición y adjudicación, establece que el partidor ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible, y en la regla 8ª expresa que en la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos. Tales reglas, marcan una directriz general.

En el presente caso, el auxiliar de la justicia designado, presentó el 2 de septiembre de 2017 el trabajo de partición³⁷ con las siguientes adjudicaciones:

Partida primera: para la señora **Bercy Martínez Sánchez**, la suma de \$74'160.448,5 del activo neto y por tal razón, le adjudica:

Descripción del bien	Valor
----------------------	-------

³⁷ Folios 251 a 257, Cuad. ppal.

Inmueble con folio de matrícula 008-46677	\$62'000.000
Moto Best de placas KZJ20B	\$2'000.000
Dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 10852813484 de Bancolombia.	\$10'160.448,5
	\$74'160.448.5

Partida segunda: para el señor **Jorge Luis Pertuz Díaz**, la suma de \$74'160.448,5 del activo neto y por tal razón, le adjudica:

Descripción del bien	Valor
Inmueble con folio de matrícula 008-13888	\$12'500.000
Inmueble con folio de matrícula 008-13887	\$15'000.000
Cesantías liquidadas al demandado	\$19'000.000
Dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 10852813484 de Bancolombia.	\$20'682.551,5
Moto Cryton	\$2'500.000
Dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 128322575 del Banco de Bogotá, perteneciente al demandado	\$4'447.897
	\$74'160.448.5

La objeción a la partición debe apuntar exclusivamente a las inconformidades con la asignación y distribución de bienes, porque se adjudicaron algunos no inventariados, o en una porción errada, o porque dejaron de asignarse otros incluidos en tales inventarios. Sobre este aspecto, el objetante del trabajo de partición, centró en uno de sus reparos,

que el partidor debió adjudicar a la demandante y al demandado el inmueble con folio de matrícula 008-46677, en común y proindiviso, por estar afectado a patrimonio de familia.

En el caso bajo estudio, el trabajo de partición no enrostra el desconocimiento de norma o regla de reparto cuyo respeto deba procurarse con este mecanismo de defensa, tampoco se denota un error o desigualdad que lo hagan injusto o inequitativo, al contrario, obsérvese que al demandado le fueron adjudicados dos inmuebles (con folios de matrículas 008-13888 y 008-13887), mientras que a la demandante tan sólo uno (con folio de matrícula 008-46677), claro está, con observancia de un equilibrio patrimonial para cada una de las partes, sin que conlleve tal partición a un desbalance y mucho menos, puede afirmarse que la asignación de tal inmueble a la acá demandante, vaya en detrimento de los derechos de los hijos que en común procrearon los señores Pertuz y Martínez³⁸, al no estar demostrado cuál era el menoscabo que ello les acarrearía, pues tan solo fue una aseveración del censor sin respaldo probatorio, y por tal razón, no hay lugar a entrar en más disquisiciones sobre este tópico.

A propósito, sorprende a esta Corporación que el demandado haya esperado hasta este momento procesal, es decir, hasta el proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición,

³⁸ Según se dijo, en sentencia proferida dentro del proceso ordinario de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (incoado entre las mismas partes), fueron tres hijos procreados, Santiago, Jorge Mario y Michelle (fls. 4 al 19, cuaderno –intervención ad excludendum).

para alegar la supuesta ilegalidad que endilga al trabajo partitivo, aduciendo que los inmuebles con folios de matrículas 008-13888 y 008-13887, fueron adquiridos a título gratuito, el primero por la demandante y el segundo, por el demandado, cuando desde el mismo momento que dio respuesta a la demanda, los incluyó como activos del haber social, hasta el punto de asegurar, que “*dentro del derecho que le asiste a m (sic) poderdante con el presente escrito se hace la denuncia de los activos y pasivos, existente y adquirido en la sociedad patrimonial por consiguiente se relacionan para ser considerados (en) la etapa subsiguiente: **ACTIVO:** 1) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No: 007-28831 (...). 2) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No: 007-28830...*”³⁹ (Se resalta). Mismos que fueron incluidos en la diligencia de inventarios, sin que en ese escenario, (que era la oportunidad para ello), arguyera objeción frente a los activos presentados por la demandante, y es que tal situación no se puede amparar, pues no se trata de una omisión del partidor y mucho menos del juez director del proceso, sino de la misma desidia del demandado objetante, incuria que no puede subsanarse en este momento procesal.

A propósito, el artículo 1832 del Código Civil dice que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios y de acuerdo con los artículos

³⁹ Folio 7, cuaderno principal. Acuértese que hubo traslado de matrícula y por ello, cambio de Círculo Registral Origen y Matrícula Origen; así se refleja de su situación jurídica, según certificados visibles a folios 191 y 193, ídem.

1392 y 1821 de la misma obra, los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

En relación con tal aspecto, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia que no por antigua ha perdido vigencia:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando

habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”⁴⁰

Es decir, los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición; a ellos no puede sustraerse el partidor al realizar el trabajo que se le encomienda, sin que por ende pueda variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social, salvo que en el curso del proceso se hayan alterado y aprobado las modificaciones por el juez.

De tal manera, no hay causa que justifique los reparos endilgados por el demandado al trabajo partitivo, y menos, el drástico efecto que de accederse a sus pedimentos, se produciría en el evento de rehacerse nuevamente la partición⁴¹. Cabe reiterar, que salta a la vista que el trabajo de partición conserva armonía, legalidad y respeto por la proporcionalidad económica entre los interesados y lo que es más importante, se torna respetuoso de las recomendaciones y parámetros fijados por el legislador al partidor.

⁴⁰ Sentencia del 10 de mayo de 1989

⁴¹ Atentando gravemente contra la economía y celeridad que deben guiar el proceso.

De otra parte, pese a que el demandado arguye que sobre los inmuebles en cuestión recaen medidas cautelares, concretamente, secuestrados y administrados por un secuestro, produciendo réditos, rentas o cánones de arrendamiento que pueden pertenecer a la masa social, pretendiendo que tal activo se incluya en el trabajo de partición; argumento que no resulta de recibo, habida consideración que dentro de la diligencia de inventarios, tales frutos no se denunciaron como activos de la comunidad patrimonial, ni fue solicitada su inclusión dentro del término consagrado para ello, por lo que en tales circunstancias no puede considerarse como divisibles por el partidor y por ende, este auxiliar de la justicia no podía proceder a incluirlo en su trabajo partitivo, pues de ser así, estaría yendo en contravía de las normas procesales y sustantivas, e incluso, del derecho que le asistiera a la parte actora, en caso de no estar de acuerdo con la inclusión de esos réditos en los inventarios, todo lo cual no le impide solicitar las diligencias de inventarios y avalúo adicionales que considere pertinentes.

Conclusión. En este asunto, la etapa procesal para solicitar la exclusión e inclusión de bienes a los inventarios, está precluida y no puede ser objeto de nuevo debate, pues se reitera que al haber sido inventariados y evaluados los bienes de la sociedad y dicha diligencia aprobada, se convierte en la pauta inmodificable para realizar la partición y, permitir en el estado procesal actual, tales aspiraciones del demandado objetante,

conlleva a contrariar el principio de la preclusión que rige en materia procesal, consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso⁴².

En este orden de ideas, la Sala adquiere la convicción de que el asunto transcurrió tal como lo describiera el juez de conocimiento, lo que predica el que las súplicas del recurso sean desoídas en esta instancia, abriendo camino la confirmación de la providencia apelada.

6. Costas. Sin condena en costas en esta instancia porque no se causaron. Artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y procedencia anotadas, por lo expuesto en la parte motiva.

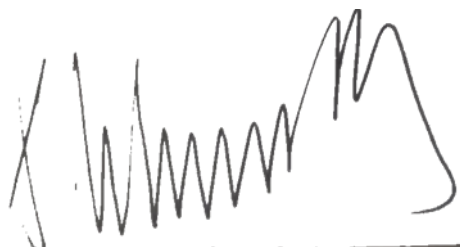
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

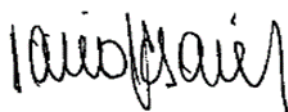
⁴² “Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 037 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Sentencia	: 007
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado	: Marta Cecilia Ochoa Uribe
Radicado	: 05679 31 89 001 2019 00033 01
Consecutivo Sría.	: 1168-2019
Radicado Interno	: 287-2019

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia proferida en audiencia del 11 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia en este proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI en contra de Marta Cecilia Ochoa Uribe.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"PRIMERA: *Decrétese la **expropiación** por vía judicial a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** con Nit 830.125.996-9 de:*

*Una faja de terreno **TRES MIL QUINIENTOS OCHO COMA CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.508,54 M2)**, determinado por las siguientes abscisas: inicial **KM 0+976,98 I** y final **KM 1+034,88 D**, terreno denominado en mayor extensión "**Parcelación Las Vegas***

El Sendero AP 3B AV 30", vereda **Rafael Uribe Uribe**, ubicado en Municipio de **La Pintada**, departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral No. **390-2-001-000-0001-00107-0001-00004** y con folio de matrícula inmobiliaria No. **032-12930** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis (Antioquia), de propiedad de: **MARTA CECILIA OCHOA URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **42.866.678**, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial **CP2-UF_01_VP_025**:

NORTE: En longitud de 64,41 metros, con predio de Asociados Oasis Universal LTDA. **ORIENTE:** En longitud de 35,46 metros, con predio restante de Marta Cecilia Ochoa Uribe. **SUR:** En longitud de 55,45 metros, Con predio de María Yolanda Lenis de Muñoz y José Aníbal Muñoz Osorio. **OCIDENTE:** En longitud de 70,07 metros, en parte con la vía existente La Pintada-Bolombolo y otra parte con predio de Asociados Oasis Universal LTDA.

SEGUNDA: Establecer en la sentencia que el inmueble objeto de esta demanda luego de segregarse el área expropiada queda un área sobrante a favor de la demandada de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO COMA CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.391,46 M²) y alinderado así:

POR EL NORTE: linda con predio identificado con cédula catastral 3902001000000100107000100005, propiedad de ASOCIADOS OASIS UNIVERSAL LTDA, denominado Parcela 3C de La Parcelación Las Vegas; **POR EL ESTE:** con zona común, vía de circulación de La Parcelación Las Vegas; **POR EL SUR:** con franja de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 032-12929, propiedad de La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-; **POR EL OESTE:** Con franja de Terreno objeto de expropiación mediante esta acción.

TERCERA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la presente sentencia, junto con el acta o constancia judicial de entrega definitiva del área requerida del inmueble a que se ha venido haciendo referencia a que haya lugar, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis Antioquia en el folio No. **032-12930**, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

CUARTA: Que la sentencia por medio de la cual se decreta la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga

sobre el área requerida del bien anteriormente descrito en la primera pretensión, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado en caso de que haya lugar a ello al no llegarse a considerar el avalúo ofertado.

QUINTA: *Ordenar al registrador de Instrumentos Públicos correspondiente la apertura de un nuevo número de matrícula inmobiliaria al área expropiada descrita en la primera pretensión.*

SEXTA: *Que se condene en costas a la demandada, incluyendo las agencias en derecho en caso de oposición.*

SÉPTIMA: *Que no se reconozca a la parte demandada beneficios tributarios propios de la enajenación voluntaria por no existir aceptación de la oferta y ánimo en la enajenación voluntaria.” (Fls. 8 a 9 C.1)*

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. *“Que la Agencia Nacional de Infraestructura, antes Instituto Nacional de Concesiones -INCO, en coordinación con la SOCIEDAD CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S., en virtud del Contrato de Concesión No.006 del 11 de septiembre de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial: AUTOPISTAS DE LA PROSPERIDAD”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional” (Fl.2 C.1)*

2. *Adujo que mediante la resolución No. 450 del 10 de marzo de 2014, modificada por la resolución 599 del 16 de mayo de 2017, se declaró de utilidad pública e interés social el proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombolo - La Pintada -Primavera Autopistas para la Prosperidad”.*

3. *El demandante señaló que, para la ejecución del proyecto vial, requiere la adquisición de una franja del inmueble identificado con el folio real 032-12930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támeis y cédula catastral No. 390-2-001-000-0001-00107-0001-00004, terreno denominado “Parcelación Las Vegas El Sendero AP 3B AV 30”, el cual está sometido al régimen de propiedad horizontal bajo los términos de la Ley 675 de 2001, ubicado en zona rural de la vereda Rafael Uribe Uribe*

del Municipio de La Pintada – Antioquia, cuya titular del 100% del derecho real de dominio es Marta Cecilia Ochoa Uribe.

4. Manifestó que la zona de terreno requerida se identifica con la ficha predial No. CP2-UF_01_VP_025 de 26 de octubre de 2017, con un área de TRES MIL QUINIENTOS OCHO COMA CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.508,54 M2), determinado por las abscisas: inicial KM 0+976,98 I y final KM 1+034,88 D, que el inmueble donde se encuentra la zona de terreno requerida, tiene un área total de CINCO MIL NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (5.900 M2), por lo que luego de la segregación del área objeto de expropiación sobra a favor de la demandada DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN COMA CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.391,46 M2).

5. Apuntó que la Corporación Avalbienes emitió el avalúo comercial corporativo CP2-2016-A66 de fecha 15 de noviembre de 2016 de la franja de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, pero que por ajustes de diseño del proyecto vial por parte de la Sociedad Concesión La Pintada S.A.S, se incrementó el área requerida del predio para la obra pública, por lo que Avalbienes emitió el avalúo CP2-2016-A92 de 22 de noviembre de 2017 fijando el mismo en la suma de MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$1.212.998.340).

6. Que la ANI formuló a la titular de la franja de terreno requerido, oferta formal de compra No.20171200004711 del 14 de marzo de 2017, notificada por aviso del 20 de abril de 2017 y, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis la inscripción de la oferta de compra en el folio real 032-12930. Que, ante el cambio en el diseño por el incremento en el área requerida, se ajustó el alcance a la oferta formal mediante escrito 20181200006401 de 23 de abril de 2018, notificada personalmente el 27 de abril de 2018, misma que fue rechazada por la propietaria del predio, pero que no obstante ello, desde el 11 de octubre de 2016, había otorgado permiso de intervención voluntaria y entregó materialmente el área requerida para el proyecto.

7. Que, ante el fallido trámite de enajenación voluntaria la ANI expidió la resolución 0239 de 07 de febrero de 2019 mediante la cual ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación del predio plurimencionado, la cual fue notificada en legal forma a la titular del derecho real de dominio, el 12 de febrero de 2019. Asimismo, informa que el acto administrativo referido se encuentra debidamente ejecutoriado.

8. Por último aduce que el inmueble objeto del presente proceso no presenta gravámenes ni afectaciones que requieran de saneamiento automático.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 2 de abril de 2019 (Fl. 134 C.1), ordenándose la notificación a la parte demandada, la consignación del 100% de lo estimado como avalúo del bien y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 032-12930.

2. La demandada contestó pronunciándose sobre cada uno de los hechos y manifestó lo siguiente:

i). Que el predio no se encuentra en zona rural, sino que pertenece al perímetro urbano según el acuerdo 006 del 09 de marzo de 2017 emitido por el Concejo Municipal de La Pintada.

ii). Expuso que pasaron aproximadamente dos (2) años entre la inspección al terreno, el informe del avalúo y la oferta, y que se desconoció el Decreto 1420 de 1998, sobre la vigencia de los avalúos.

iii). Arguyó que no es válido actualizar un avalúo cuya vigencia ha caducado, por lo que se debió hacer una nueva inspección al predio y así se hubiera podido constatar que el tipo de suelo rural había cambiado a urbano.

Por otra parte, no se opuso a las pretensiones, ni a la enajenación de la parte del terreno requerida, pero insistió en que se debía reajustar el valor de la franja del inmueble y mejoras objeto de expropiación.

Junto con la contestación de la demanda, la parte resistente formuló objeción al avalúo presentado por la ANI y aportó un dictamen pericial elaborado por CORALONJAS, en el que se determinó como avalúo total del inmueble con un área de 5.900 M2, la construcción de la casa principal, anexos y cultivos, la suma de mil ochocientos setenta y tres millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$1.873.266.400).

3. La parte demandante objetó el avalúo aportado por la demandada, en atención a que el mismo se realizó sobre un área diferente a la requerida para el proyecto vial, no tuvo en cuenta las restricciones del régimen de propiedad horizontal, ni se refirió a la acción de nulidad que recae sobre el acuerdo 006 del 09 de marzo de 2017 expedido por el Concejo Municipal de La Pintada. Además desconoció la reglamentación urbanística vigente al momento de la elaboración del avalúo, esto es, el PBOT con la finalidad de verificar el uso del suelo. Tildó de configurarse un error grave en la aplicación del método valuatorio "Método de comparación o de mercado"

4. En audiencia celebrada el 11 de octubre de 2019 se interrogó a los peritos, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia decretó en favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, y con destino al proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 2. Bolombolo – La Pintada – Primavera" denominado "Autopista de la Prosperidad", la EXPROPIACIÓN JUDICIAL de la faja de terreno de propiedad de MARTA CECILIA OCHOA URIBE que se identificó y determinó en la primera pretensión del libelo genitor. Aunado a ello ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Támesis, abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble de menor extensión que fue adjudicado por vía de expropiación a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI; ordenó cancelar la inscripción de la demanda del inmueble con matrícula

inmobiliaria 032-12930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támara y demás gravámenes que pesan sobre la franja expropiada dejando incólumes los que pesan sobre la mayor extensión y, estableció como valor de la indemnización que debe cancelar la parte actora en la suma de MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1.212.998.340) como valor comercial de la franja de terreno objeto de expropiación, suma que deberá indexarse a la fecha del pago.

Para decidir así, consideró la juzgadora que al no existir oposición frente a la expropiación de la franja de terreno requerida, accedía a ello. Para la determinación de la indemnización acogió plenamente el avalúo presentado por la parte actora por cumplir con los requerimientos establecidos por la normatividad que regula la materia, y la debida aplicación de los métodos valuatorios; puntualizando que el valor de la indemnización debe ser actualizado a la fecha de su pago "*...pues como ya se ha dicho el dictamen fue elaborado en el año 2017*" (Fl.239 C.Ppal. CD Récord 2'15:51).

Respecto al avalúo presentado por la parte demandada, expuso que aquel no puede acogerse como base para la indemnización, por cuanto no se realizó sobre el área requerida por la obra pública sino que "*...se incluyó el área total del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 032-12930, esto es, 5.900 M2, cuando el valor necesario para la construcción correspondía únicamente a 3.508.54 M2, generando en este punto un incremento evidente en el valor.*" (Fl.239 C.Ppal. CD Récord 2'10:36)

Con respecto al uso del suelo del predio donde se encuentra ubicada la faja de terreno objeto de expropiación, estimó que se corroboró con las pruebas adosadas al plenario, que es suburbano de carácter recreativo, pues así se desprendía de la certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de La Pintada y de la respuesta emitida por la Gobernación de Antioquia.

En relación con la pérdida de vigencia del avalúo allegado por la ANI, consideró que el presentado por ambas partes contaba con una vigencia superior a un año, por lo que sería ilógico desestimar el presentado por dicha agencia con ese argumento. Además, dejó sentado que no era posible realizar un nuevo avalúo atendiendo las condiciones actuales de la faja de terreno objeto del litigio, toda vez que ya había sido entregado e intervenido por la ANI para la obra pública.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

Tanto la parte demandante como la demandada presentaron recurso de apelación, que sustentaron de la siguiente manera:

La parte actora centró su inconformidad en la indexación a la fecha del pago del valor de la indemnización, citando como fundamento el parágrafo 2º del artículo 9º de la ley 1882 de 2018.

Por otro lado, la parte demandada disiente del desconocimiento por el Juez cognoscente del valor aludido por ellos en el juramento estimatorio, el cual corresponde específicamente a la franja de terreno objeto de expropiación, sirviendo como base para dicha estimación el avalúo aportado por dicho extremo litigioso. Además, indicó que transcurrió más de un año entre la elaboración del informe valuatorio presentado por la actora y la actualización del mismo, por lo que ya había perdido vigencia.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, por medio de su apoderada judicial sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, reforzando el argumento de disenso expuesto ante el a quo. En tal sentido se refirió al indebido reconocimiento de la indexación al valor del avalúo acogido por ese ente judicial, por cuanto la normatividad que regula los proyectos de

infraestructura de transporte, específicamente el artículo 9º de la Ley 1882 de 2018, establece que una vez notificada la oferta al propietario del predio que se requiere para la obra pública, el avalúo que sirvió de base quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

Agregó que al haber acogido plenamente la *iudex a quo* el avalúo presentado por la entidad propietaria del proyecto de infraestructura, aquel no puede modificarse ante la indexación de dicho valor por el transcurso del tiempo, toda vez que la pérdida del poder adquisitivo de dicha suma se debió a la conducta asumida exclusivamente por el propietario del predio requerido, "*...ya que si la entidad pública realizó una oferta cuyo avalúo fue ratificado en juicio, mal estaría endilgar a la administración que reconozca la indexación cuando lo ofertado y puesto a disposición del administrado se ajustó a derecho.*"

Señaló que el lapso transcurrido entre la etapa administrativa y la judicial no pueden ser soportados por el Estado, toda vez que la demandada desde el momento de la oferta formal pudo gestionar el cobro de la suma ofertada, cuya base fue el avalúo acogido por el fallador al considerar que estaba conforme a derecho.

Precisó que "*...la ratificación y el reconocimiento del monto del avalúo presentado por la entidad demandante...*" no es una condena a la entidad pública, por lo que no puede ordenarse la indexación por el paso del tiempo, situación que ocurrió por el rechazo de la demandada de la cantidad ofertada, sin que ésta desvirtuara "*...que la cantidad de dinero ofertada en un principio por el predio requerido para la obra pública no correspondía a una realidad de mercado.*"

Finalmente manifestó que en caso de que se confirme el reconocimiento de la indexación, deberá precisarse el extremo temporal y el índice de referencia para la formula financiera, toda vez que el fallador no precisó dichos aspectos.

Por su parte, la demandada no sustentó el recurso de apelación dentro del término concedido para ello, frente a lo cual esta magistratura mediante auto adiado 24 de

febrero del año que avanza, dispuso continuar el trámite con los reparos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada ante el juez de conocimiento, toda vez que en aquella oportunidad expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, aportando los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Para tal efecto, se le corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por la demandada ante el juez de primera instancia, para que se pronunciara si a bien lo tenía, lo cual hizo de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Respecto a la apelación de la sentencia, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 del Código General del Proceso, a los reparos esbozados por los recurrentes, pues lo consagrado en el inciso 2º del artículo 328 *ibidem* no tiene aplicación en el proceso de marras toda vez que no se apeló toda la sentencia.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación frente a la sentencia interpuesto por ambas partes, se circunscrita en lo siguiente: La parte demandante cimentó su disenso en la orden de indexar a la fecha de pago el valor de la indemnización que debe cancelar la ANI a la demandada, y, la opositora fundó su censura en que el avalúo aportado por la entidad expropiante perdió vigencia por el transcurso del tiempo señalado por la normativa que regula la materia, y que el valor de la franja de terreno requerida para la obra pública consta en el juramento estimatorio, en el cual se tuvo como base para dicha estimación el dictamen elaborado por CORALONJAS.

Pues bien, antes de abordar el análisis del motivo de inconformidad de la parte demandante, es pertinente referirse inicialmente respecto a los puntos de disenso de la parte demandada toda vez que uno de ellos pretende que el avalúo comercial presentado por dicha parte, sea valorado en concordancia con el juramento estimatorio donde se estimó la indemnización que debía ser reconocida a la demandada, y el otro, controvierte la vigencia del avalúo corporativo comercial presentado por la parte demandante, que sirvió de base al juez de instancia para determinar el valor de la indemnización que debe cancelar la entidad expropiante en favor de la expropiada.

Aclarado lo anterior se recuerda que el legislador reconoció el derecho a la propiedad privada, pero a su vez lo limitó atendiendo su función social y ecológica, de conformidad con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que reza:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio.”

Según lo trasuntado, la expropiación es permitida por motivos de utilidad pública o de interés social, quiere ello

decir, que el Estado puede obligar a un particular a cumplir la orden de transferir el dominio privado a favor de la administración o de la entidad que la decreta, previa indemnización de los perjuicios al titular del derecho del bien expropiado.

Ahora, el artículo 206 del Código General del Proceso, trata la figura del juramento estimatorio, mediante el cual las partes, sea en la demanda o bien en su contestación, estiman los perjuicios provenientes del "*reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*". En principio dicha normativa, sería aplicable en los procesos de expropiación atendiendo el postulado de que al expropiado hay que garantizarle la indemnización de los perjuicios económicos irrogados por la Administración o entidad territorial.

Pero pese a lo anterior, y atendiendo el carácter especial de los procesos de expropiación, los numerales 3° y 6° del artículo 399 del Código General del Proceso son precisos en determinar que la demanda deberá presentarse con el avalúo de los bienes objeto de la expropiación, y que en caso de desacuerdo por parte del demandado con el avalúo presentado por la entidad expropiante, este deberá presentar en el término de traslado de la demanda, "*un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) o por una lonja de propiedad raíz*", de lo contrario la objeción será rechazada.

Es por ello que en los procesos de expropiación, atendiendo su naturaleza especial desplaza la norma general que regula el juramento estimatorio, pues siguiendo los supuestos del principio de especialidad que contempla el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 y el canon 3° de la Ley 153 de 1887, la norma especial prevalece sobre la general.

En el *sub examine*, la parte demandada aportó junto con la contestación de la demanda, un avalúo comercial corporativo donde se obtuvo como resultado total la suma de mil ochocientos setenta y tres millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos pesos (\$1.873.266.400), el cual se realizó sobre el área total del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria 032-12930, esto es, sobre los 5.900 M2 (Fl.182 C.Ppal). Así las cosas, la *iudex a quo* acertó en la desestimación del avalúo aludido, pues la expropiación requerida es parcial, es decir, sobre una franja del terreno atrás identificado y no sobre la totalidad, lo que evidencia que el avalúo presentado por la parte demandada no puede tenerse como base para la indemnización.

Aunado a lo expuesto en precedencia, si bien el apoderado de la parte demandada pretende hacer valer como indemnización del área requerida -3.508,54 M2, la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve millones setecientos cincuenta y dos mil sesenta cuatro pesos (\$459.752.062), cifra que relacionó en el juramento estimatorio al considerar que el metro cuadrado ascendía a la suma de ciento treinta y un mil treinta y ocho pesos (\$131.038) (Fl.141 C. Ppal), esta cifra no tiene respaldo técnico, ni fuerza vinculante, pues se evidencia que es una simple apreciación monetaria que hace el togado, pues mírese que el valor del metro cuadrado según los avalúos aportados por las partes, corresponde en el adosado por la parte demandante a treinta y seis mil pesos (\$36.000), y en el allegado por la parte opositora, ciento veinte dos mil pesos (\$122.000), por lo que no es comprensible de qué medio probatorio la parte resistente extrajo dichos valores.

En ese sentido, no es posible acoger el reparo esgrimido por la parte demandada en lo referente a no haberse tenido en cuenta el juramento estimatorio con ánimo de hacer valer el avalúo comercial corporativo presentado por dicha parte y que contiene las imprecisiones expuestas en precedencia, en atención a que cualquier objeción al avalúo presentado con la demanda debe hacerse con la presentación de otro avalúo que cumpla con las características reales a apreciar, y no puede ser sustituido con el juramento estimatorio como pretende hacerlo la parte aquí disidente.

Ahora bien, el otro motivo de inconformidad exteriorizado por la parte demandada, se refiere a la vigencia del avalúo presentado por la parte actora, toda vez que transcurrió más de un año entre la elaboración del

dictamen y su actualización por parte de avalbienes. Es importante aclarar que dicha situación se presentó en la vía gubernativa, es decir, en la etapa de enajenación voluntaria, pues con base en el primer avalúo comercial CP2-2016-A66 de fecha 15 de noviembre de 2016 se formuló a la titular del derecho real de dominio de la franja de terreno del inmueble con matrícula inmobiliaria 032-12930, requerida para la obra pública, oferta formal de compra No.20171200004711 de fecha 14 de marzo de 2017. Posteriormente "la Sociedad Concesión La Pintada S.A.S realizó un ajuste al diseño, lo cual hizo necesaria la actualización de los insumos prediales generando incremento en el área requerida del predio" por lo que solicitó a la Corporación Avalbienes la actualización al Avalúo Comercial Corporativo, el cual emitió el CP2-2016-A92 de 22 de noviembre de 2017, y cimentado en él, formuló oferta formal de compra a la titular de la franja requerida, mediante el oficio 20181200006401 del 23 de abril de 2018, y ante la fallida enajenación voluntaria se ordenó mediante la resolución 0239 de 07 de febrero de 2019, por motivos de utilidad pública e interés social, el inició de la expropiación judicial del inmueble referido.

La Ley 1682 de 2013 es la que regula la adquisición predial por motivos de utilidad pública e interés social que tratan las leyes 9ª de 1989, 1ª de 1991 y 388 de 1997, en cuanto se refiere a los proyectos de infraestructura de transporte y, específicamente el parágrafo 2º del artículo 24 del texto original, sin la modificación del artículo 9º de la Ley 1882 de 2018, consagraba lo relativo a la vigencia del avalúo comercial en esta clase de asuntos. Dicha norma establecía:

"El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida la revisión y/o impugnación".

Esta normativa concerniente a los avalúos comerciales requeridos en la adquisición o expropiación de bienes para la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, deben seguir las pautas establecidas entre otros, en el decreto Nacional 1420 de 1998 y en las

resoluciones 620 de 2008, 898 de 2014 y 1044 de 2014 del IGAC.

El Artículo 3º de la Resolución 898 de 2014, se refiere al alcance de varias definiciones, en procura de interpretar adecuadamente dicha resolución, entre la cuales encontramos:

“Actualización de avalúo: Es la realización de un nuevo avalúo comercial después de transcurrido el término la vigencia del anterior”

Así pues, la actualización del avalúo comercial corporativo CP2-2016-A92, emitido por parte de “AVALbienes” el 22 de noviembre de 2017, corresponde a un nuevo avalúo. En dicho avalúo figura la información general del concepto del avalúo comercial (visita, política y vigencia del avalúo), documentación suministrada, aspectos jurídicos, descripción del sector, normatividad urbanística, descripción física del predio (identificación de áreas, linderos, inventario de cultivos y especies, características de la construcción, descripción de las construcciones anexas), desarrollo de metodologías del avalúo y de especies, conclusiones generales y valoración comercial; por lo que con base en éste, se realizó nuevamente el 23 de abril de 2018, oferta formal de compra a la aquí demandada quien es la titular de la franja de terreno objeto de expropiación, quien se notificó de la misma el 27 de abril de 2018, desvirtuándose de contera que la parte demandante pretendía realizar la oferta formal de compra con base en un avalúo que no estaba vigente.

A pesar de lo expuesto, es pertinente dejar sentado que la parte demandada le correspondía demostrar el supuesto de hecho del parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, pues si bien en el avalúo comercial referido, aparece como fecha de actualización y entrega el 22 de noviembre de 2017, también es cierto que en el folio 88 del cuaderno principal aparece una rubrica ilegible y lo que aparenta ser una fecha “02-01-2018”, no existiendo por lo tanto un medio suasorio que logre determinar con suficiencia, la fecha de comunicación del informe valuatorio a la entidad solicitante.

Por lo anterior, no se acogerá el argumento del censor sobre dicho tópico.

Respecto al motivo de inconformidad de la parte actora, el cual se circunscribe a la indexación de la indemnización ordenada por la Juez de primera instancia, es pertinente precisar de manera primigenia, que la indexación o corrección monetaria tiene como finalidad la actualización de las sumas monetarias y no el incremento del valor nominal de estas, debido a ello, el legislador estableció en el artículo 283 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

(...)”

Asimismo, en el inciso 3° del artículo 284 *ejusdem*, consagra lo siguiente:

“La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.”

Atendiendo las normas trasuntadas, la decisión de la *iudex a quo* sobre la indexación de la indemnización a la fecha del pago, fue acertada, pues la normativa citada por la apoderada de la parte actora, se refiere a la firmeza del avalúo en la etapa administrativa previa, esto es, al trámite de la negociación directa, en cuyo escenario no se habla de indemnización como tal, sino simple y llanamente se intenta celebrar un negocio jurídico de compraventa entre la entidad propietaria del proyecto y el titular del derecho de dominio del predio requerido, que de resultar fallido, se pasa al proceso expropiatorio propiamente dicho, donde

cobra importancia el concepto de la indemnización, cuya fijación corresponde única y exclusivamente al operador jurídico.

La indemnización previa, debe ser justa, esto es que cumpla su función reparadora y en algunos otros eventos restaurativa, incluyéndose en la primera, el daño emergente y el lucro cesante. En tal sentido, y siguiendo los parámetros del derecho privado, todo daño debe ser corregido monetariamente con miras a evitar un menoscabo del patrimonio, para el caso puntual, del expropiado. Así pues, en los procesos de expropiación al margen de cuál fue el medio suasorio que le sirvió de base al fallador para fijar la indemnización, debe siempre indexarse dicho valor nominal.

El argumento ventilado por el gestor judicial de la parte actora, relativo a que no se le puede gravar a la entidad propietaria del proyecto con la indexación por el tiempo que transcurrió entre la fase de enajenación voluntaria o negociación directa, la expropiación judicial y el pago de la indemnización, en atención a que la falladora acogió el avalúo presentado por dicha entidad, que corresponde al que sirvió de base para la oferta forma en la etapa administrativa; se despachará desfavorablemente, pues se está en presencia de un proceso contencioso de expropiación, donde uno de los pocos temas que se puede discutir es el valor de la indemnización, circunscribiéndose la materialización del derecho de defensa y contradicción a la objeción del avalúo siguiendo el rito que consagra el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, y, donde finalmente la juez de la causa adoptará la decisión de expropiación y su consecuente indemnización apreciando racionalmente todos los dictámenes recaudados en el proceso, lo que efectivamente aconteció en el proceso de marras, pues mírese que la parte demandada al estar en desacuerdo con el avalúo adosado por la entidad actora, presentó otro que en sentir de la Juez de la causa presentaba varias impresiones lo que imposibilitaba ser acogido como base para determinar la indemnización.

Por todo lo expuesto, esta Sala de decisión considera acertada la ordenen emitida por la falladora de indexar el

monto a indemnizar, desde la fecha de elaboración del avalúo acogido, esto es el presentado por la parte actora, hasta la fecha del pago. Ahora, es preciso dilucidar que el extremo inicial no quedó contenido en la parte resolutive de la sentencia opugnada, pero en la parte motiva la Juez de conocimiento dejó sentado cuál era su posición sobre dicho extremo. En tal sentido, se confirmará lo relativo a la corrección monetaria de la condena en concreto fijada por la *iudex a quo*.

Ahora, en atención a que en la sentencia no se especificó el esquema de referencia para ajustar la condena en concreto, se adicionará la misma, en el sentido de que la indexación deberá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, ello por cuanto no existe disposición que regule el sistema que debe aplicarse en los procesos de expropiación para proyectos de infraestructura de transporte.

Así pues, la *iudex a quo*, determinó como valor que debe reconocer la parte actora a la demandada por concepto de indemnización la suma de \$1.212.998.340.00, el cual deberá indexarse en esta instancia según lo dispuesto por el artículo 283 del C.G.P, desde la emisión del dictamen, esto es, 22 de noviembre de 2017, hasta la fecha del presente fallo, utilizando como sistema de referencia el índice de precios al consumidor (IPC), mediante la siguiente fórmula:

INCREMENTO DEL VALOR DE AVALÚO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 A 09 DE MARZO DE 2021			
Valor a indexar	Índice Inicial	Índice Final	Suma actualizada
1.212.998.340	li. 96,55 ¹	If. 106,58 ²	$S = Vr \times If / li$ $1.212.998.340 \times 106,58$ $= 129.281'363.077/96,55$ $= 1.339'009.457,03$

De lo anterior se desprende que el valor actualizado de la indemnización hasta la fecha de la emisión de esta providencia asciende a la suma de \$1.339'009.457,03.

¹ Noviembre 2017. Fecha de emisión del dictamen por AVALbienes (Fl. 64 vto C.1)

² Febrero 2021, por ser la última reportada. Fecha emisión sentencia

Conclusión. Por lo expuesto, se confirmará la sentencia opugnada por ambas partes, pero se adicionará el patrón de referencia que debe tomarse para la indexación.

Las costas. Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación interpuesto, no se condenará en costas de esta instancia a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se adiciona el numeral quinto de la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, quedando para el efecto de la siguiente manera:

“QUINTO: El valor de la indemnización que debe cancelar la parte accionante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se determina en la suma de MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L \$1.212.998.340.00, como valor comercial de la franja de terreno objeto de expropiación, los cuales se encuentran consignados a órdenes de este despacho judicial. Dicha suma deberá indexarse a la fecha del pago, tomando como base el índice de precios al consumidor, para lo cual se debe consignar en cuenta del Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes el valor restante, so pena de librar mandamiento de pago en contra de la entidad accionante. Art. 399 N°8 del C.G.P.”

SEGUNDO: Se actualiza la suma reconocida en el numeral quinto por concepto de indemnización a \$1.339.009.457.03 a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI en favor de Marta Cecilia Ochoa Uribe.

TERCERO: En lo demás se confirma la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida dentro del proceso especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI en contra de Marta Cecilia Ochoa Uribe.

CUARTO: No se condena en costas de esta instancia a ninguna de las partes.

QUINTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 043

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Verbal – Divorcio
	Demandante:	HUGO AREVALO RIASCOS
	Demandado:	BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO
	Asunto:	<u>No acepta impedimento y ordena remitir a quien debe asumir el conocimiento del proceso.</u>
	Radicado:	2021 00022
	Auto No.:	029

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento que pone de presente el titular del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto, el titular del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia, invocando con tal fin, las causales contenidas en los numerales 1º, 10º, y 12º del artículo 141 del CGP, argumentando que tiene un contrato de arrendamiento suscrito con una inmobiliaria que administra el bien que habita y que tal fundo es propiedad de la demandada señora BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO, pero que

además el hermano de la demandada señor GUSTAVO LEON GIRALDO GÓMEZ, lo ha llamado al celular personal, quien conoce su calidad de juez de familia, para comentarle algunas circunstancias que está atravesando el matrimonio de su hermana y preguntarle sobre la situación de su colateral.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales, serán adoptadas por jueces imparciales; de tal modo que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales; razón por la cual la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que debe indagarse, es por el motivo del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, poder entender la razón lleva un juez para adoptar la postura del impedimento.

Para que la manifestación de impedimento alcance su fin propuesto, es decir, la separación del conocimiento del proceso, el juzgador debe motivar la causal invocada y debe probar las circunstancias donde se avizore la existencia de un interés particular de tal magnitud, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política.

2.- En este caso, corresponde al Tribunal, determinar si la manifestación de impedimento elevada por el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, configura las causales previstas en los numerales 1º, 10º y 12º del artículo 141 del CGP que señala: "*Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

...

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

...

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

La causal 1ª es genérica y puede albergar cualquiera de las circunstancias descritas en los numerales del artículo 141 del CGP, así como aquellas que aunque no encajen expresamente en alguno de los supuestos, podrían ser causal de impedimento, pues únicamente requiere de que la existencia de cierto interés en el proceso, en este sentido Hernán Fabio López Blanco¹, sostiene que *"(...) el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral..."*

En el presente asunto, no resulta claro para esta Sala el interés que pueda tener el juzgador que se declara impedido dentro de este proceso y que pueda surgir de su condición de arrendatario dentro de un contrato celebrado con una inmobiliaria que funge como arrendadora, pese a que la propiedad sea dueña la demandada en el proceso de la referencia, porque tal circunstancia no tiene la entidad suficiente para comprometer el profesionalismo, los valores y la imparcialidad que debe tener y se espera de un funcionario judicial. Tampoco encuentra el Tribunal que haber establecido con el hermano de la misma convocada una comunicación telefónica, donde dice el juez conversaron sobre algunos temas referentes a la situación matrimonial de aquella, sea suficiente para desviar de su curso el recto proceder que la legislación y la comunidad exigen de sus Jueces, porque si en tal dialogo, el funcionario cumplió su deber de no ofrecer asesoría sobre los asuntos a su cargo no ha de ver comprometido su criterio, ni pondrá en peligro la imparcialidad que debe guardar.

Los hechos que fundan el impedimento planteado no pueden develar situaciones personalísimas entre el Juez y las partes, ni

¹ *Código General del Proceso* Tomo I, Parte General, Primera Edición, pág. 269.

la existencia de profundos sentimientos de amistad o animadversión , capaces de afectar la transparencia que ha de rodear las decisiones judiciales, e incluso, poner en peligro la recta administración de justicia, a la que con plausible arrojo pretende honrar el funcionario que busca separarse del conocimiento del proceso.

De otra parte, la causal de impedimento contenida en el numeral 10º del artículo 141 del CGP, pretende que se identifiquen en el juzgador las condiciones de acreedor o deudor frente a alguna de las partes; alude a una situación personalísima de relación entre ellas, generada en las especiales consideraciones y circunstancias que llevaron al uno a ser acreedor o deudor del otro, que en los términos de la solicitud elevada, no afloran.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento realizado al respecto, expuso que para aceptar la existencia de la causal 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso (anteriormente Art. 150 CPC) no basta la mera demostración objetiva de la condición del juez de acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, *"sino que debe acreditarse que tal vínculo comercial supera las barreras de una conexión de tal tipo para ingresar en la órbita de una relación personal de tal intimidad que tenga la potencialidad suficiente como para afectar el juicio de imparcialidad que caracteriza la función judicial."*².

Esta causal invocada por el Juez, se fundamenta en que tiene un contrato de arrendamiento suscrito en calidad de arrendatario de un bien de propiedad de la parte demandada señora BLANCA NELLY

² Corte Suprema de Justicia. Auto 10960 del 19 de marzo de 2002.

GIRALDO DE AREVALO, lo que considera el funcionario lo convierte en deudor de aquella y esta a su vez se torna en su acreedora, pese a que en el contrato de arrendamiento señalado figure como arrendador una empresa inmobiliaria, pero es sabido que tal entidad tiene un contrato de administración con la señora GIRALDO DE AREVALO, quien en definitiva recibe los dineros por los cánones de arrendamiento.

En mención a los hechos narrados por el Juez, esta Sala considera que la mera existencia de un contrato de arrendamiento no es motivo suficiente para apartar al juzgador de sus funciones y afectar la imparcialidad que rige a los funcionarios que administran justicia, primero porque tal relación contractual y comercial no es directa con la señora demandada, y porque en el evento de aceptarse tal convenio, aquella no puede considerarse una estrecha relación personal, al punto de comprometer el criterio, los valores, la rectitud, el buen juicio, la independencia y por ello tampoco la imparcialidad del juez, dado que si bien el titular del despacho judicial, tiene un acuerdo que involucra un bien de quien ahora tiene interés en un litigio, tal situación no tiene la entidad, magnitud o envergadura capaz de comprometer la integridad del Juzgador y mucho menos de socavar su recto proceder, al punto que su profesionalismo y sus virtudes personales corran peligro de derrumbarse para no obrar recta e imparcialmente y por el contrario, la ética, el compromiso del Juez de la República está muy por encima de esos vínculos naturales entre los seres humanos y no puede permearse por relaciones como la que se invoca; recuérdese que el sentimiento que arguye el funcionaria no es el de una íntima amistad o seria animadversión sino simplemente el tradicional trato respetuoso natural de toda relación social y posiblemente contractual bilateral, similar al

que puede mantener frente a un gran número de integrantes de la comunidad, que no le impiden cumplir su tarea de administrar recta y cumplida justicia, que no representan peligro a la majestad de la justicia ni alcanzan a comprometer su neutralidad al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, la otra causal invocada por el juez, que es la consagrada en el numeral 12° del artículo 141 del CGP que textualmente dice: *"Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo"*; porque manifestó que *"...a finales del año pasado, el hermano de la demandada BLANCA NELLY GIRALDO DE AREVALO de nombre GUSTAVO LEON GIRALDO GÓMEZ me llamó a mi celular personal (número que se le suministró al momento de tomar en arriendo la propiedad) y quien de antemano conocía mi calidad de juez de familia de este municipio, pues indagó por mi ocupación al momento de tomar en arriendo el bien, comentándome algunas situaciones que estaba atravesando el matrimonio de su hermana y si bien me abstuve de opinar en concreto sobre ello, dada la confianza por la existencia del contrato de arriendo me indagó a continuación sobre unas dudas que tenía alrededor de medidas cautelares y de los bienes de su colateral, desconociendo este juez para ese momento alguna eventual demanda que presentaría en su contra el señor HUGO AREVALO RIASCOS, limitándome a explicarle algunos aspectos relacionados con esos temas. "*

Sobre esta causal impeditiva es pertinente señalar que para su estructuración, el concepto o consejo que el funcionario judicial

haya brindado debe de ser por fuera del marco procesal y debe versar sobre las cuestiones que se van a decidir, sobre ésta el Consejo de Estado explicó: *"El impedimento que surge del numeral 12 del artículo 150 del C. de P. C., dice relación al "consejo o concepto" que el juez o Magistrado da fuera de la actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, e implica, necesariamente, que la opinión del juzgador debe expresarse de manera cierta, real y trascendente, es decir, y en referencia con esto último, que salga de su fuero interno, de su opinión íntima y secreta para manifestarse unívoca y positivamente en el mundo externo. El verbo rector que preside la frase "dar consejo o concepto", es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia, un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se exprese claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia"*

Al respecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco expresa sobre esta causal: *"Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez, que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo, de ahí que para evitar cualquier sospecha en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio"*.

En el presente asunto, observa la Sala que tampoco se configura la causal de impedimento invocada, ya que el funcionario aduce que el hermano de la a aquí demandada lo que hizo fue indagarle sobre la situación del matrimonio que vivía su hermana, pero el propio funcionario reconoce que fueron simples manifestaciones sobre *"situaciones que estaba atravesando el matrimonio de su hermana"*, máxime si se tiene en cuenta que el juez expresa que *"...se abstuvo de opinar"*, y que luego de otras inquietudes planteadas sobre cautelas y bienes de su hermana señora GIRALDO DE AREVALO, dice el juez que simplemente se limitó *"...a explicarle algunos aspectos relacionados con esos temas."*, circunstancia que no pueden considerarse como consejos puntuales para la presentación de la actual demanda que ocupa la atención de la Sala.

En la forma descrita, no se cumplen en el sub exámine con los supuestos de hecho necesarios para que salgan avantes las causales de impedimento invocadas, especialmente los relativos a la gravedad y trascendencia de su causa, lo que impide que se separe de su función al Juez que pone de presente el impedimento, que de tal manera resulta infundado.

Como no se encuentran configuradas las causales 1º, 10º y 12º de impedimento previstas por el artículo 141 del Código General del Proceso, se tendrá por no aceptado y se ordenará la remisión del proceso al juzgado de origen para que asuma su conocimiento, acotando que el juez deberá preservar su imparcialidad, integridad y rectitud durante el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACEPTA el impedimento planteado por el Juez Promiscuo de Familia de Marinilla, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia se **ORDENA** a dicho funcionario judicial, que avoque lo avoque, según lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, para que avoque su inmediato conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado